

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCELLERIA. — Convenio de Comercio entre España y Noruega. — Páginas 106 a 110.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto declarando en situación de jubilado a D. Plácido Maisterra Laurenz, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos. — Página 110.

Otro ídem id. id. a D. José María Jalon y López Menchero, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos. — Página 110.

Ministerio de Estado.

Real orden nombrando en sustitución de D. Manuel de Aguirre y de Cácer, Vocal del Tribunal de oposiciones a la Carrera Diplomática, a don Fernando Espinosa de los Monteros y Bermejillo, Ministro Residente. — Página 110.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que desde el día 20 del corriente mes queden puestos a la venta en las expendurias, y sea obligatorio su empleo, los efectos timbrados nuevos y habilitados que se mencionan. — Páginas 110 a 112.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden confirmando en el cargo de Profesor auxiliar Ayudante de las

clases prácticas de Patología quirúrgica de la Escuela de Veterinaria, de esta Corte, a D. Antonio Ortiz de Landazuri. — Página 112.

Otra relativa a validez para la carrera de Veterinaria de asignaturas aprobadas en la Facultad de Medicina. — Página 112.

Otra confirmando en el cargo de Comisario regio de la Escuela general y técnica de Melilla a D. Leopoldo Queipo, y nombrando Catedrático interino y Auxiliares interinos de la misma a los señores que se mencionan. — Página 112.

Otra disponiendo se adquiera de don Ramón Pérez de Vargas una reja de su propiedad existente en la casa solariega de la Quintería en Andújar (Jaén). — Páginas 112 y 113.

Otra disponiendo quede constituida en la forma que se indica la Comisión Central a cuyo cargo está proponer y aplicar los medios necesarios para combatir el analfabetismo. — Página 113.

Ministerio de Fomento.

Real orden autorizando la inmediata ejecución, por administración, de las fundaciones del puente sobre el río Valseco en el sitio de la Encorcejada. — Página 113.

Otra ídem id. id. de las fundaciones del puente sobre el río Guatizalema en el camino vecinal denominado de la carretera de Caspe a Selgua a Siétamo a la margen izquierda del río Guatizalema. — Página 113.

Otra autorizando a las entidades peñonarias para continuar en el presente ejercicio económico la construcción de los caminos vecinales que figuran en la relación que se inserta. — Página 113.

Otra relativa a autorización de entrada en España de ganado vacuno suizo. — Página 114.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden estableciendo las normas que se publican para la ejecución de los servicios atribuidos por el Real decreto de 4 de Marzo del año actual a la Subdirección de Comercio de este Ministerio. — Páginas 114 a 116.

Otra disponiendo se sustituyan por el que se publica los modelos insertos en los Reglamentos de almadras de 9 de Julio de 1908, 2 de Enero de 1917 y 11 de Febrero de 1921. — Páginas 116 y 117.

Otra nombrando interinamente funcionarios de este Ministerio a los señores que se mencionan. — Página 118.

Otra disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Subsecretario de este Ministerio se encargue del despacho de los asuntos de mencionada Subsecretaría D. Mariano Ossorio Arévalo, Marqués de Valdivia, Delegado regio de Pósitos. — Página 118.

Administración Central.

ESTADO. — Subsecretaría. — Cancillería. Anunciando que la República de San Marino se ha adherido a los dos Convenios y cinco Acuerdos postales firmados en Madrid el 30 de Noviembre de 1920. — Página 118.

Asuntos contenciosos. — Anunciando el fallecimiento en Valparaiso del subdito español Angel Carrasco González. — Página 118.

HACIENDA. — Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado. — Autorizando a D. Rogelio Herrera para celebrar una rifa en unión de la Lotería Nacional. — Página 118.

Dirección general de Contribuciones. Rectificación al modelo adjunto al

Real decreto de 22 del mes próximo pasado (GACETA del 24), sobre exacción del aumento del 25 por 100 de la contribución territorial durante el actual ejercicio.—Página 118.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Solicitantes para tomar parte en el examen de opti-

tud para el ingreso en el Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales, y Jefes de las Secciones de examen de Cuentas y presupuestos municipales en los Gobiernos civiles, que tienen incompleta la documentación y deben presentar la que se indica.—Página 120.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 14.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

CONVENIO DE COMERCIO ENTRE ESPAÑA Y NORUEGA

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Noruega, igualmente animados del deseo de estrechar los lazos de amistad y las relaciones comerciales que unen a España y Noruega, de común acuerdo han decidido concertar un Convenio de Comercio, y han nombrado como sus Plenipotenciarios, a saber:

S. M. el Rey de España a D. Joaquín Fernández Prada, Senador del Reino y Caballero Gran Cruz de Leopoldo II de Bélgica, etc., Su Ministro de Estado; y S. M. el Rey de Noruega al Sr. Michael Ström Lie, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad Católica, Comendador de primera clase de la Orden de San Olaf, etc.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido los siguientes artículos:

ARTÍCULO PRIMERO

El Gobierno español aplicará a las mercancías noruegas en general los derechos de la segunda columna del Arancel español que en cualquier tiempo estuviese en vigor, y a las comprendidas en la lista "A", aneja al presente Convenio, los derechos señalados en dicha lista.

Las mercancías comprendidas en las listas "A" y "B", anejas al presente Convenio, disfrutarán en España del

trato aplicable a las de la nación más favorecida.

El Gobierno noruego aplicará de un modo general a las mercancías españolas los derechos del Arancel mínimo noruego que en cualquier tiempo estuviese en vigor, y para las comprendidas en la lista "C", aneja al presente Convenio, los derechos en la misma señalados; concediendo, además, a todas las mercancías españolas el trato de nación más favorecida.

ARTÍCULO II

El Gobierno noruego se compromete a permitir, mientras dure el presente arreglo, la importación en barriles o en botellas, así como el transporte y la venta en el interior, de los vinos espumosos y de otros vinos españoles, cuya riqueza alcohólica no exceda de 14 grados, sin limitar su consumo.

El Gobierno noruego se compromete a aceptar, provisionalmente, los certificados de análisis expedidos por los Laboratorios oficiales españoles para los vinos, acreditando que éstos proceden exclusivamente de la fermentación del zumo de uvas frescas y que reúnen las condiciones exigidas, desde el punto de vista higiénico, por la legislación española. Esta disposición estará en vigor hasta que los dos Gobiernos se hayan puesto de acuerdo sobre la forma y contenido de estos certificados.

La lista de los Laboratorios oficiales españoles encargados de la expedición de los certificados de análisis a que se deja hecha referencia, será comunicada por el Gobierno español al Gobierno noruego.

Los Agentes-viajantes o los comerciantes que viajen en Noruega por cuenta de una Casa española podrán recoger pedidos, con o sin muestras, de cualquier persona o entidad que se dedique al comercio de vinos al por mayor o al detalle; pero no podrán llevar mercancías para su venta.

El Gobierno noruego se compromete a conceder a los vinos españoles que no excedan de 14 grados de alcohol el mismo trato, desde todos los puntos de vista, que el que, en lo sucesivo, se conceda a la importación de los productos de igual graduación alcohólica procedentes de cualquier otro país, y por lo que se refiere al transporte, venta y

consumo, el trato más favorable concedido, o que se conceda, ya sea a los productos de la misma graduación alcohólica procedentes de cualquier otro país, bien a la cerveza que contenga más de 4,75 grados de alcohol o a las bebidas de producción noruega de igual graduación alcohólica que los vinos y vinos espumosos españoles.

Cualquiera que sea el régimen adoptado en Noruega para la importación, venta, transporte y consumo de los vinos y vinos espumosos indicados anteriormente, el Gobierno noruego se compromete a permitir que los particulares, así como los dueños de restaurantes y negociantes de vinos, puedan obtener para su consumo o comercio la importación y el transporte de todas las marcas de vinos y vinos espumosos españoles mencionados más arriba, sin limitación de cantidad.

Estas garantías del Gobierno noruego prevalecerán, llegado el caso, contra toda reglamentación local contraria a las mismas.

ARTÍCULO III

Cualquiera que sea el régimen adoptado en Noruega para la importación, producción, venta, transporte y consumo de bebidas fuertemente alcoholizadas (espirituosos y vinos fuertes), el Gobierno noruego se compromete a permitir, dentro de este régimen y durante la vigencia del presente Convenio, la importación, transporte y venta en el interior de las bebidas alcohólicas y de los vinos españoles de todas clases de más de 14 grados de alcohol, con la reserva de que estos productos serán acompañados de certificados de análisis, expedidos por los Laboratorios oficiales españoles.

Estos documentos, respecto de cuya forma y contenido se pondrán anteriormente de acuerdo ambos Gobiernos, garantizarán la composición de los productos naturales a que más arriba se hace referencia.

La composición de los productos cubiertos por una marca de fábrica será garantizada por un solo análisis, que servirá para lo sucesivo, hecho por los laboratorios oficiales españoles. El certificado de análisis será remitido al Ministerio noruego de Hacienda y de Aduanas, que los

mará nota de él y dará a las Oficinas de Aduanas del Reino las instrucciones autorizando la importación ulterior por el plazo de un año y sin que sea necesario certificado para cada expedición de los productos a los cuales se aplica el certificado aprobado.

La composición de los productos que no estén cubiertos por una marca de fábrica será garantizada por un certificado de análisis expedido por los laboratorios oficiales españoles y, en caso de no presentación de este certificado, su composición se comprobará, si hay lugar a ello, por las Autoridades noruegas.

La lista de los laboratorios oficiales españoles encargados de la expedición de los certificados de análisis antes mencionados, será notificada al Gobierno noruego por el Gobierno español.

Cualquiera que sea el régimen adoptado en Noruega para la importación de líquidos alcohólicos y de los vinos de más de 14 grados de alcohol, el Gobierno noruego se compromete a velar por que las personas o instituciones autorizadas para vender tales productos al público o a emplearlos en su industria o en usos farmacéuticos, científicos o técnicos, tengan siempre el derecho de exigir la entrega de productos procedentes de Casas españolas por ellos designadas.

Los Agentes-viajantes o los comerciantes que viajen en Noruega por cuenta de una Casa española podrán recoger los pedidos con o sin muestras, pero sin llevar mercancías para su venta, de cualquier persona o institución autorizada para vender al público líquidos alcohólicos y vinos de más de 14 grados de alcohol o a usarlos en su industria (o para usos farmacéuticos, científicos o técnicos).

Esta última disposición será aplicada, cualquiera que sea el régimen existente en Noruega, para la importación y comercio de líquidos alcohólicos o de vinos de más de 14 grados de alcohol.

El Gobierno noruego se compromete a conceder a los líquidos alcohólicos y vinos de una fuerza superior a 14 grados de alcohol importados de España un trato tan favorable, bajo todos los puntos de vista, como el que sea aplicado a los productos de cualquier clase y de la misma fuerza alcohólica originarios de Noruega o procedentes de cualquier otro país.

Estas garantías del Gobierno no-

ruego prevalecerán, llegado el caso, contra toda reglamentación local contraria a las mismas.

ARTÍCULO IV

El Gobierno noruego se compromete a no establecer para los productos mencionados en los artículos II y III (espirituosos, vinos y vinos espumosos españoles), prohibiciones especiales, derechos o sobretasas que tuvieran por consecuencia restringir las importaciones autorizadas por los artículos precedentes.

ARTÍCULO V

Las disposiciones del presente Convenio no serán aplicables a las ventajas especiales concedidas o que se concedan por España a Portugal, a Marruecos (zona española) o a las Repúblicas hispanoamericanas, ni a las concedidas o que pudieran concederse por Noruega a los países limítrofes, a Dinamarca y a Islandia.

ARTÍCULO VI

El presente Convenio, que entrará en vigor tan pronto como sean canjeadas en Madrid las ratificaciones correspondientes, una vez cumplidas, por una y otra Parte, las formalidades establecidas por las respectivas legislaciones, regirá durante un año, a contar desde la fecha del canje de dichas ratificaciones, continuando en vigor en el caso que no hubiese sido denunciado con tres meses de anticipación, hasta tres meses después de que sea denunciado.

En tal caso, las mercancías que hubiesen salido del país respectivo antes del término de la vigencia del Convenio disfrutarán de sus beneficios siempre que llegase al otro de destino dentro de los quince días siguientes a la fecha del cese del mismo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y han puesto en el mismo sus sellos.

Hecho por duplicado en Madrid a 7 de Octubre de 1922.

L. S.—JOAQUÍN F. PRIDA
L. S.—M. LIE.

PROTOCOLO DE FIRMA

Al proceder a la firma del Convenio Comercial de esta fecha los Gobiernos de España y Noruega, deseando evitar todo litigio que pudiera resultar de la aplicación de aquél, han estimado conveniente precisar los siguientes extremos:

1.º Todo vino de origen y procedencia españoles y que tenga hasta 14 grados inclusive de alcohol, producto exclusivo de la fermentación del zumo de uva fresca, que satisfaga las condiciones requeridas por la legislación española desde el punto de vista higiénico, será considerado como vino de mesa, siempre que vaya acompañado de un certificado expedido por una Estación enológica u otro Centro oficial español autorizado al efecto, en el que se haga constar que el vino en cuestión no contiene más de 14 grados de alcohol, y se ajusta en su composición a los preceptos de la legislación española y a las estipulaciones del artículo 2.º del Convenio.

2.º En el caso de que en determinados años cualquier vino de mesa de los mencionados en el número precedente excediese de los 14 grados de alcohol, los dos Gobiernos se pondrán de acuerdo para establecer una tolerancia por razón de dicho exceso, después que el Gobierno español haya indicado, en cada caso, al Gobierno noruego de qué vino se trata.

3.º Mientras la importación de alcoholes y de vinos de riqueza alcohólica superior a 14 grados esté sometida en Noruega a un régimen de prohibición o de restricción, se importará en Noruega, durante la vigencia del presente Convenio, una cantidad mínima anual de 500.000 litros de alcoholes y vinos superiores a 14 grados de alcohol, originarios y procedentes de España, y en el caso de que la importación de estos productos se reserve a un monopolio de Estado o intervenido por el Estado, éste proveerá a la importación de la expresada cantidad de dichas bebidas. El Gobierno noruego se compromete a velar por que los citados vinos y alcoholes no sean sometidos, en Noruega, a manipulaciones que dieran por resultado la modificación de la naturaleza y carácter peculiares de los mismos.

4.º El Gobierno noruego se compromete a no permitir la reexportación, con fin comercial, de los alcoholes y vinos españoles que formen parte del contingente anual de 500.000 litros de alcohol y vinos de graduación superior a 14 grados, previsto en el párrafo precedente.

5.º El Gobierno noruego se compromete, asimismo, a adquirir inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Convenio, las cantidades de alcoholes y de vinos de más de 14 grados de riqueza alcohólica que se encontraban en los depó-

sitos noruegos de Aduanas el 20 de Marzo de 1921 y no hayan sido pagados al exportador español, según una lista que le será presentada por el Ministro de España en Cristianía, a los precios corrientes en el día de su llegada al dicho depósito de Aduanas; quedando entendido que estos alcoholes y vinos no se contarán al hacer el cómputo del contingente mínimo anual de 500.000 litros de alcoholes o de vinos superiores a 14 grados a que se refiere el párrafo tercero de este Protocolo.

6.º El Gobierno noruego permitirá la importación de los alcoholes, vinos espumosos y demás vinos españoles, aunque no fueran acompañados de certificado de análisis, siempre que hubieren sido embarca-

dos dentro de los quince días siguientes a la publicación del Convenio Comercial de esta fecha en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio, no obstante, del derecho de inspección ordinario de las Autoridades aduaneras noruegas.

7.º En lo que se refiere al artículo 4.º de este Convenio, queda establecido que, en el caso de que la importación de vinos ligeros o la de vinos fuertes y alcoholes se reservara a un monopolio del Estado, o intervenido por el Estado, dicho monopolio no estará autorizado para imponer a los negocios que tratare otro recargo que el equivalente al reintegro de sus gastos, más un beneficio comercial equitativo.

8.º Por lo que se refiere a la apli-

cación de los artículos 2.º y 3.º del presente Convenio Comercial, queda entendido que Noruega no pondrá obstáculo a la importación de las muestras necesarias, ya sea a los representantes o comerciantes que viajen por cuenta de casas españolas, ya sea, en las mismas condiciones previstas para los comerciantes y representantes, a los Agentes locales de dichas casas españolas que fueren enviados por los productores o comerciantes españoles a dichos representantes, comerciantes o Agentes locales.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han firmado el presente Protocolo. Hecho por duplicado en Madrid, a 7 de Octubre de 1922.—Joaquín F. Prida.—M. Lie.

Lista A

DERECHOS A LA ENTRADA EN ESPAÑA

| NUMERO del Arancel español | DESIGNACION DE LOS ARTICULOS | DERECHOS — Pesetas. |
|----------------------------|--|--------------------------|
| 107 | Madera obrada en elementos para construcciones terrestres y marítimas..... | 100 kilos. 17,60 |
| 110 | Troncos de árboles para hacer pasta de papel..... | 1.000 » 0,75 |
| 115 | Madera ordinaria, labrada en objetos torneados o tallados, estén o no pintados o barnizados, excepto los muebles y listones..... | 100 » 42,00 |
| Ex. 141 | Serrín de madera..... | 100 » 0,80 |
| 191 | Correas de cuero para transmisiones, tubos y demás manufacturas de cuero o piel para maquinaria..... | kilogramo. 3,20 |
| 214 | Guano y los demás abonos orgánicos, comprendidos el polvo de pescado y de arenque que haya sido inutilizado como alimento..... | 100 kilos. 0,05 |
| 218 | Los demás despojos de origen animal, comprendida la raba..... | 100 » 0,50 |
| 259 | Aceros finos al tungsteno, vanadio, o con otra aleación que no sea al carbono, de densidad superior a 8..... | 100 » 120,00 |
| 329 | Cables de alambre de hierro o acero, con mezcla de fibras textiles..... | 100 » 45,00 |
| 370 | Anzuelos de todas clases..... | kilogramo. 4,00 |
| 453 | Alambre de aluminio sin recubrir de fibras textiles..... | 100 kilos. 28,00 |
| 459 | Cables de alambre de aluminio, tengan o no parte de otros metales..... | 100 » 38,00 |
| 527 | Dinamos, electromotores, ventiladores acoplados a motores eléctricos, alternadores, transformadores y magnetos, aparatos de arranque, reostatos y las piezas sueltas componentes de los mismos, de más de 5.000 kilos..... | 100 » 36,00 |
| Ex 629 | Grupos electrógenos de más de 5.000 kilos..... | Ad-valorem. 15 por 100. |
| 633 | Interruptores, corta-circuitos, limitadores de corriente, portalámparas, suspensiones, casquillos para lámparas, enchufes y material análogo auxiliar para instalaciones eléctricas, constituidos por piezas metálicas montadas sobre cualquier materia aisladora, que pese por pieza: | |
| | de 1 a 100 kilos..... | 100 kilos. 90,00 |
| | de 100 a 1.000 kilos..... | 100 » 80,00 |
| | de 1.000 a 5.000 kilos..... | 100 » 60,00 |
| | de más de 5.000 kilos..... | 100 » 40,00 |
| 643 | Aparatos telegráficos y telefónicos, cuadros para centrales, accesorios y piezas de recambio..... | kilogramo. 2,00 |
| 802 | Aceite de hígado de bacalao sin purificar..... | 100 kilos. 4,00 |
| 803 | Aceite de hígado de bacalao purificado o medicinal..... | 100 » 6,00 |
| 804 | Los demás aceites de origen animal, impuros, comprendidos el aceite de ballena..... | 100 » 2,00 |
| 805 | Los demás aceites de origen animal, purificados (sin olor) incluido el aceite de ballena..... | 100 » 5,00 |
| 886 | Nitratos sintéticos, cálcico, amónico y sódico y otros compuestos nitrogenados sintéticos..... | 100 » 0,10 |
| 916 | Acido oxálico y oxalato comerciales..... | 100 » 23,00 |
| 958 | Nitrato de sosa..... | 100 » 24,00 |
| 3.328 | Polvos de pescado (destinado a la alimentación)..... | 100 » 12,00 |
| 3.331 | Los demás pescados salpésados, ahumados o escabechados, excepto los en lata..... | 100 » 13,00 |
| 3.409 | Leche conservada sin adición de otras sustancias y la condensada sin azúcar..... | 100 » 100,00 |
| 3.540 | Casas de madera..... | Ad-valor em. 15 por 100. |

Lista B

Mercancías noruegas a las que se otorga el trato de la Nación más favorecida a su importación en España.

| NÚMEROS del Arancel español | DESIGNACIÓN DE LOS ARTÍCULOS |
|-----------------------------|--|
| 11 a 16 | Piedras para pavimentación o construcción. |
| 18 | Cemento portland artificial. |
| 29 y 1.496 | Empaquetaduras y juntas para máquinas. |
| 97 a 99 y 111 a 112 | Duelas, traviesas, postes y pipería, incluso las cajas de madera. |
| 100 a 103 | Madera ordinaria en tablas. |
| 254 a 256 | Ferromanganeso, ferrosilicio, ferrotungsteno y demás fundiciones especiales no especificadas. |
| 456 a 463 | Aluminio y sus manufacturas. |
| 480 a 486 | Zinc y sus manufacturas. |
| 493 a 501 | Motores de combustión interna a base de combustibles gaseosos, líquidos ligeros (gasolina, alcohol etc.) y líquidos pesados. |
| 527 a 530 | Máquinas elevadoras y transportadoras de todas clases. |
| Ex 534 a 538 y 590 a 593 | Maquinaria para industria de conservas. |
| 575 | Maquinaria para la elevación de aguas y riegos de fincas. |
| 584 a 587 | Máquinas para movimiento de fluidos |
| 588 | Bombas y material de incendios. |
| 769 | Alquitranes. |
| 806 | Grasas hidrogenadas. |
| 833 | Albayaide (blanco de titanio) |
| 866 | Carborundo. |
| 889 | Fosfatos alcalinos. |
| 890 | Superfosfatos de cal. |
| 892 y 893 | Acido clorhídrico. |
| 923 | Carburo de calcio. |
| 1.021 a 1.031 | Pasta de madera, mecánica y química (celulosa) y papel en rama de todas clases. |
| 1.327 | Bacalao salado y seco (comprendido el bacalao sin espinas importado en envases de madera o metálico). |
| 1.329 | Pescados frescos o con la sal indispensable para su conservación. |
| 1.424 | Cola de pescado. |
| 1.425 | Conservas de pescado. |
| | Tela metálica para la fabricación de papel. |
| | Tubos de madera. |
| | Molibdeno. |
| | Feldespatos. |

Lista C

| NUMERO del Arancel noruego | DESIGNACION DE LOS ARTICULOS | DERECHOS Coronas |
|----------------------------|---|----------------------|
| 163 | Naranjas, limas, limones y cidras..... | kilogramo. 0,02 |
| 164 | Uvas..... | kilogramo. 0,02 |
| 165 | Plátanos..... | kilogramo. 0,05 |
| 171 | Higos y pan de higos..... | kilogramo. 0,05 |
| 172 | Pasas..... | kilogramo. 0,08 |
| 174 | Castañas..... | kilogramo. 0,10 |
| 175 | Almendras..... | kilogramo. 0,05 |
| 223 | Melones..... | kilogramo. 0,02 |
| 229 | Legumbres secas..... | kilogramo. 0,25 |
| 325 | Corcho sin labrar..... | libre. |
| 326 | Tapones de corcho sin armadura metálica: de más de 31 milímetros de largo..... | kilogramo. 0,50 |
| | de menos de 31 milímetros de largo..... | kilogramo. 0,50 |
| 532 | Avellanás..... | kilogramo. 0,40 |
| 566 | Sal común en bruto o refinada..... | libre. |
| 591 | Arroz sin mondar a granel..... | 100 kilogramos. 3,00 |
| | Arroz embalado..... | kilogramo. 0,05 |
| 592 | Arroz mondado embalado..... | kilogramo. 0,07 |
| 744 | Vino no espumoso cuya fuerza alcohólica no exceda de 21 grados, en botellas..... | litro. 1,50 |
| | Vino no espumoso cuya fuerza alcohólica no exceda de 21 grados, en toneles..... | litro. 0,40 |

PROTOCOLO ADICIONAL

En el momento de ultimar un Convenio destinado a regular las relaciones comerciales entre España y Noruega, el Gobierno español y el noruego, deseosos de procurar a las relaciones económicas entre ambos países las condiciones de más fácil desenvolvimiento, se comprometen recíprocamente, en lo que respecta a sus relaciones marítimas, a conformarse a las estipulaciones siguientes:

El Tratado de navegación concluido entre España y Noruega el 15 de Marzo de 1883, prorogado por Declaración de 23 de Junio de 1887 y denunciado el 11 de Febrero de 1922, continuará en vigor conforme a las disposiciones del artículo 1.º de la declaración de 23 de Junio de 1887, hasta el 11 de Febrero de 1923.

Si antes de esta fecha no se ha firmado un nuevo Tratado de Navegación entre ambos países, el Gobierno español concederá a los buques noruegos y el Gobierno noruego concederá a los buques españoles el trato de nación más favorecida hasta la terminación de un plazo de tres meses, que se contará desde la denuncia del presente Protocolo por una u otra de las Partes contratantes. Esa denuncia no podrá tener lugar, en todo caso, antes del día 1.º de Junio de 1923.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han firmado el presente Protocolo. Hecho por duplicado en Madrid, a 7 de Octubre de 1922.—Joaquín F. Prida.—M. Lie.

Los Gobiernos español y noruego han acordado que el presente Convenio, que ha sido puesto en vigor, provisionalmente, en 30 de Septiembre último, continúe rigiendo, no obstante lo dispuesto en su artículo 6.º, a reserva de su ratificación ulterior por ambas Partes, en la forma que procediere, conforme a las respectivas legislaciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en las leyes de Presupuestos de 1895 y 1892, en la base 5.ª de la de 14 de Junio de 1909, en el artículo 104 del Reglamento orgánico de 14 de Julio siguiente, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar en situación de

jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos don Plácido Maisterra Laurenz, que cumplirá la edad reglamentaria el día 15 del actual, fecha en que causará baja en el servicio activo, concediéndole al propio tiempo como recompensa a sus servicios los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el artículo 22 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 5 de Diciembre de 1892.

Dado en el Palacio de la Magdalena a cinco de Agosto de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

De conformidad con lo prevenido en las leyes de Presupuestos de 1895 y 1892, en la base 5.ª de la de 14 de Junio de 1909, en el artículo 104 del Reglamento orgánico de 14 de Julio siguiente, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos D. José María Jalón y López-Menchero, que cumplirá la edad reglamentaria el día 7 del actual, fecha en que causará baja en el servicio activo, concediéndole al propio tiempo como recompensa a sus servicios los honores de Jefe Superior de Administración civil, libre de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el artículo 22 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 5 de Diciembre de 1892.

Dado en el Palacio de la Magdalena a siete de Agosto de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

En atención a las ocupaciones que pesan sobre el Jefe de la Sección de Marruecos D. Manuel Aguirre y de Cárcer, y que le impiden atender a las que son inherentes al cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a la Carrera diplomática, convocadas para el próximo día 9,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que sea V. S. nombrado para dicho Tribunal, en sustitución del mencionado Ministro Residente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1922.

FERNANDEZ PRIDA

Señor don Fernando Espinosa de los Monteros y Bermojillo, Ministro Residente.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de hallarse elaborados o habilitados por la Fábrica Nacional del Timbre, con arreglo a la Real orden de 28 de Julio último, los efectos timbrados que se crean o modifican por virtud de lo dispuesto en la ley de Reforma tributaria de 26 del mismo mes, y estándose en el caso de poner a la venta dichos efectos y adoptar las medidas correspondientes a ese fin,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que desde el día 20 del corriente mes queden puestos a la venta en las expendedorías y sea obligatorio su empleo los efectos nuevos y habilitados siguientes:

LICENCIAS DE CAZA

| CLASES | Precio — Pesetas. |
|----------|-------------------|
| 1.ª..... | 60 |
| 2.ª..... | 50 |
| 3.ª..... | 40 |
| 4.ª..... | 30 |
| 5.ª..... | 20 |
| 6.ª..... | 10 |
| 7.ª..... | 5 |

LICENCIAS DE PESCA

| CLASES | Precio — Pesetas. |
|-----------------------|-------------------------|
| 1. ^a | 30 |
| 2. ^a | 25 |
| 3. ^a | 20 |
| 4. ^a | 15 |
| 5. ^a | 10 |
| 6. ^a | 5 |
| 7. ^a | 3 |

LICENCIAS DE USO DE ARMAS PARA SOCIOS DEL TIRO NACIONAL

| CLASES | Precio — Pesetas. |
|------------|-------------------------|
| Unica..... | 7 |

GUIAS DE POSESION DE ARMAS

| CLASES | Precio — Pesetas. |
|-----------------------|-------------------------|
| 1. ^a | 25 |
| 2. ^a | 15 |
| 3. ^a | 10 |

CONTRATOS DE INQUILINATO

Los actuales efectos timbrados se ponen a la venta habilitados por la Fábrica del Timbre y en la forma y clase siguientes:

La clase primera, para servir de primera de 100 pesetas para documentos de cuantía de 8.000,01 a 12.500 pesetas.

La clase segunda, para clase segunda de 50 pesetas por cuantía de pesetas 5.000,01 a 8.000.

La tercera, para clase tercera de 25 pesetas por cuantía de 2.500,01 a 5.000 pesetas.

La cuarta, para clase cuarta de 10 pesetas por cuantía de 1.500,01 a 2.500 pesetas.

La quinta, para clase quinta de cinco pesetas por cuantía de 1.000,01 a 1.500 pesetas.

La sexta, para clase sexta de 3 pesetas por cuantía de 700,01 a 1.000 pesetas.

La séptima, para clase séptima de dos pesetas por cuantía de 400,01 a 700 pesetas.

La octava, para clase octava de una peseta por cuantía de 200,01 a 400 pesetas.

La novena, para clase novena de

0,50 pesetas por cuantía de 150,01 a 200 pesetas.

La décima, para clase décima de 0,40 pesetas por cuantía de 120,01 a 150 pesetas.

La undécima, para clase undécima de 0,30 pesetas por cuantía de 75,01 a 120 pesetas.

La duodécima, para clase duodécima de 0,20 pesetas por cuantía de 50,01 a 75 pesetas.

La clase décimotercera no ha sufrido modificación alguna ni en cuantía ni en precio.

CONTRATOS DE ARRIENDO Y SIMILARES DE FINCAS RÚSTICAS

| CLASES | Precio — Pesetas. |
|------------------------|-------------------------|
| 1. ^a | 100 |
| 2. ^a | 50 |
| 3. ^a | 25 |
| 4. ^a | 10 |
| 5. ^a | 5 |
| 6. ^a | 3 |
| 7. ^a | 2 |
| 8. ^a | 1 |
| 9. ^a | 0,50 |
| 10. ^a | 0,40 |
| 11. ^a | 0,30 |
| 12. ^a | 0,20 |
| 13. ^a | 0,10 |

2.º Por consecuencia de la reforma indicada quedan suprimidas desde la misma fecha:

a) Las actuales licencias de caza y pesca; y

b) Las guías de posesión de armas a que se refieren los artículos 89 y 92 de la ley aprobada en 19 de Octubre de 1920. Unas y otras son sustituidas por las clasificadas en el número anterior, a excepción de las guías de posesión de escopetas de caza que se suprimen en absoluto y no se sustituyen con otra alguna.

3.º Respecto a las actuales licencias de caza y pesca y guías de posesión de armas se tendrá en cuenta:

a) Que las licencias de caza y pesca expedidas antes del día 20 del actual, en que se pondrán en vigor las nuevamente establecidas, podrán utilizarse durante el tiempo de su validez legal.

b) Que las variaciones introducidas en las guías de posesión de armas tampoco afectan al plazo en que debían tener validez, con arreglo al artículo 92 de la ley antes citada, aprobada en 19 de Octubre de 1920; y, por consecuencia, que las ya expedidas y

autorizadas antes del citado día 20 continuarán surtiendo los efectos en aquel precepto a terminados, sin que sus poseedores tengan obligación de adquirir la establecida por la nueva ley, hasta que por mutación de la propiedad, posesión, o mero disfrute deba solicitarse la expedición de otra nueva.

4.º Las licencias de uso de armas para socios del Tiro Nacional quedan sujetas a iguales formalidades que las de uso de armas en general, debiendo exigirse, para que sean autorizadas por la autoridad correspondiente, una certificación expedida por el Secretario de la Asociación con el visto bueno del Presidente, en la que se haga constar la cualidad de socio de la persona que solicita la autorización y la clase de arma, calibre, fábrica de procedencia, nombre del fabricante del arma y demás características.

Esta licencia tendrá igual duración que las otras o menor si la persona a quien se expide deja de ser socio del Tiro Nacional.

La certificación indicada sustituirá a la guía de pertenencia establecida en el último párrafo de la base 14 del artículo 5.º de la ley de Reforma tributaria y se recogerá cuando el individuo pierda su carácter de socio; dándose conocimiento, caso de no entregarla, a la Dirección general del Timbre, para que este Centro adopte las medidas convenientes a evitar que continúe utilizando tal licencia.

5.º Las tarjetas postales dobles actuales de 20 céntimos seguirán utilizándose hasta su extinción, con la adición de un timbre de Correos suplementario de cinco céntimos; y en cuanto a los timbres especiales para cheques, continuarán también empleándose los actuales de 15 céntimos, adicionados con un timbre móvil de cinco céntimos.

Las nuevas elaboraciones por la Fábrica Nacional del Timbre se harán, desde luego, de las tarjetas postales dobles de 25 céntimos y de los timbres para cheques de 20 céntimos.

6.º Desde la fecha indicada de 20 del actual se pondrán igualmente a la venta los timbres móviles de 10 y 25 céntimos a que se refiere la base 25 del artículo 5.º de la ley de Reforma tributaria, en relación con el artículo 187 de la hasta ahora vigente, y que ya, en grupo especial, comprende el artículo 12, para reintegro de los resguardos de depósitos que, por su cuantía, requieran esos sellos en las diferentes combinaciones que las escalas ofrecen, según sean unipersonales, indistintos de valores nominativos o indistintos de las demás clases.

7.º Se autoriza a esa Dirección general para que fije la fecha del canje de los efectos suprimidos o modificados y dicte las reglas a que el mismo haya de sujetarse.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general del Timbre del Estado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo consignado en la vigente ley de Presupuestos.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar en el cargo de Profesor auxiliar Ayudante de las clases prácticas de Patología quirúrgica de la Escuela de Veterinaria de esta Corte a D. Antonio Ortiz de Landazuri, quien percibirá por el desempeño de dicho cargo, a contar desde 1.º de Julio último, el sueldo o gratificación anual de 2.000 pesetas, con cargo al número 2.º del artículo 1.º, capítulo 11 del Presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1922.

P. D.,
CASTEL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Joaquín Sánchez Rosillo, solicitando validez para la carrera de Veterinaria de las asignaturas de Histología normal, Anatomía patológica, Parasitología, que tiene aprobadas en la Facultad de Medicina de esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien resolver que se conceda la validez de la asignatura de Histología e Histoquímica normal, en la Facultad de Medicina por la de Histología normal de la carrera de Veterinaria, pero no de las asignaturas de Anatomía patológica y Parasitología de

Medicina para Veterinaria, porque estas asignaturas en la carrera de Veterinaria son más extensas y diferentes en muchos casos, por referirse a las diversas especies de mamíferos y aves de domesticidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1922.

P. D.,
CASTEL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que pueda inmediatamente empezar a funcionar la Escuela general y técnica de Melilla, creada por el Real decreto de 31 de Agosto último y de conformidad con la Real orden de esta fecha, disponiendo la forma en que se ha de distribuir el crédito de 100.000 pesetas consignado en el vigente Presupuesto del Estado, Sección 13, gastos de "Acción en Marruecos", Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, capítulo único, artículo único,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Confirmar a D. Leopoldo Queipo en el cargo de Comisario Regio de dicha Escuela, con la gratificación anual de 3.000 pesetas.

2.º Nombrar Catedráticos interinos de la citada Escuela, cada uno con el sueldo anual de 4.000 pesetas: a don Manuel Chacón y Sánchez, de Psicología, Lógica y Ética y Rudimentos de Derecho; a D. Juan Saco Manreso, de Latín, y las acumuladas de Gramática española, Preceptiva e Historia literaria; a doña Carmen Rodríguez Bermejo, de Geografía e Historia; a don Bernardo Buezo y Castillo, de Matemáticas; a D. Alfredo Alonso Barahona, de Física y Química; a D. José Páez Ríos, de Historia Natural, Fisiología e Higiene y la acumulada de Agricultura.

3.º Nombrar Profesora interina de Pedagogía, su Historia y Derecho y Legislación escolar de dicha Escuela, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. María Pura Concepción Chamorro y San Román.

4.º Nombrar para la misma Escuela Catedrático interino de Derecho musulmán a D. Leopoldo Queipo Camó; Profesor interino de Árabe vulgar e literal a D. Cándido López Castillejos, con el sueldo anual de 4.000 pesetas cada uno.

5.º Nombrar Auxiliar interina de

la Sección de Letras del Instituto a doña María Manuela Fernández Mateos; Auxiliar de las clases de Labores, Economía doméstica y Música de los estudios del Magisterio a doña María Casarece Fernández; Auxiliar de las clases de Pedagogía, Caligrafía y Clases prácticas de los estudios del Magisterio a doña Isabel Petit Salvador, con el sueldo o gratificación anual de 2.000 pesetas a cada una.

6.º Nombrar Profesor interino de Caligrafía, de los Estudios del grado de Bachiller, con los comunes de los estudios del Magisterio y de Comercio, a D. Juan Segura Rubira, con el sueldo o gratificación anual de 3.000 pesetas; y

7.º Nombrar Auxiliar de Árabe literal a Hach-Sidi Ab-del-Krim-Chauní; Auxiliar de Chelja a Sidi-Mohamet-Ben-Merini, con el sueldo o gratificación anual de 2.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito:

Resultando que D. Ramón Pérez de Vargas ha solicitado de este Ministerio la adquisición por el Estado de una reja de su propiedad existente en la casa solariega de la "Quintería", en Andújar (Jaén), en la cantidad de 20.000 pesetas:

Considerando que se trata de una reja de hierro dulce repujada y cincelada, del siglo XVI, en la que se notan los sobresalientes caracteres artísticos del más genuino Renacimiento, por su magnitud, grandiosas proporciones y buen estado de conservación, todo lo que contribuye a que pueda estimársela como ejemplar preeminente entre los de la rejería española; explicándose así que el Director del Museo Arqueológico Nacional, la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y la Real Academia de la Historia hayan informado favorablemente dicha adquisición, aunque en la cantidad de 15.000 pesetas aceptadas en definitiva por el interesado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se adquiriera al don Ramón Pérez de Vargas la mencionada reja, en la cantidad de 15.000

pesetas, que se librarán a su favor con cargo al crédito de 75.000 pesetas consignado en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 20 del presupuesto vigente de este Ministerio, previa orden de pago que expedirá el Director general de Bellas Artes, una vez que el Director del Museo Arqueológico Nacional dé parte de haber hecho entrega el interesado de la repetida reja en dicho establecimiento, al cual se destina.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Comisión Central a cuyo cargo está proponer y aplicar los medios necesarios para combatir el analfabetismo, quede constituida en la siguiente forma:

Presidente: Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza.

Vocales:

Senador: Excmo. Sr. Marqués de Santa Cruz.

Diputado: Excmo. Sr. D. José Gascón y Marín.

Consejero de Instrucción pública: Ilmo. Sr. D. Rufino Blanco.

Sacerdote de esta diócesis: Muy Ilustre Sr. D. Pedro Poveda y Castroverde, propuesto por el ilustrísimo señor Obispo.

Jefe de Sección del Instituto de Reformas Sociales: Ilmo. Sr. D. Pedro Sangro y Ros de Olano.

Jefe de Sección de este Departamento: D. José Acuña y Pérez de Vargas.

Maestro nacional: D. Ezequiel Solana.

Secretario: Inspector profesional de Primera enseñanza D. Gonzalo Gálvez Carmona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar la inmediata ejecución, por administración, de las fundaciones del puente sobre el río Valseco, en el sitio de la Encorcejada, y conceder a tal fin un crédito de 10.526,43 pesetas, con cargo a la subvención concedida y al capítulo 20 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1922.

ARGÜELLES

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar la inmediata ejecución, por administración, de las fundaciones del puente sobre río Guatizalema, en el camino vecinal denominado de la carretera de Caspe a Selgua a Siétamo a la margen izquierda del río Guatizalema, y conceder a tal fin un crédito de pesetas 7.658,18, con cargo a la subvención concedida y al capítulo 20 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1922.

ARGÜELLES

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha servido disponer se autorice a las entidades peticionarias para continuar en el presente ejercicio económico, y con arreglo a los respectivos proyectos aprobados, la construcción de los caminos vecinales que figuran en la adjunta relación autorizada por V. I. por las cantidades que en la misma se citan como parte de las subvenciones y anticipos concedidos, con cargo al capítulo 20 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1922.

ARGÜELLES

Señor Director general de Obras públicas.

RELACIÓN de créditos autorizados por Real orden de 26 de Septiembre de 1922 para continuar por las entidades peticionarias los caminos en que se ha ejecutado obras con cargo a créditos concedidos anteriormente.

| PROVINCIAS | Número del camino | NOMBRE DEL CAMINO | CRÉDITO que se concede. Auxilio del Estado para obras — Pesetas |
|----------------|-------------------|--|---|
| Avila..... | 308 | Guisando a la carretera de Arenas de San Pedro a Candeleda. | 29.500 |
| Castellón..... | 325 | Ayodar a la carretera de Onda a Caudiel..... | 75.700 |
| Idem..... | 301 | Villanueva de Viver a Barracas..... | 36.650 |
| Lugo..... | 208 | Monforte a la Feria de Currelos..... | 760 |
| Málaga..... | 110 | Comares a la carretera de Málaga a Almería a la de Loja a Torre del Mar..... | 500 |
| Oviedo..... | 304 | Pombayón a Viego..... | 28.800 |
| Sevilla..... | 302 | Dehesa de Frías a la estación de El Pedroso..... | 6.600 |
| Teruel..... | 211 | Olba a la estación de Rubielos de Mora..... | 19.100 |
| TOTAL..... | | | 148.550 |

Ilmo. Sr.: Pasadas a informe de la Junta Central de Epizootias las instancias dirigidas a este Ministerio por el señor Presidente de la Mancomunidad de Cataluña, el señor Ministro Plenipotenciario de Suiza y otras entidades, solicitando se autorice la entrada en España de ganado vacuno suizo, dicha Junta, en virtud de acuerdo adoptado en sesión de 26 de los corrientes, propone:

1.º Que en atención a las razones expuestas por los solicitantes acerca de la necesidad de importar vacunos reproductores suizos para la mejora y fomento pecuario, y no obstante existir todavía en Suiza casos de fiebre aftosa, que impiden pueda derogarse la Real orden prohibitiva de 4 de Septiembre de 1920 y declararse libre la importación, se concedan autorizaciones especiales para la importación de los reproductores vacunos que sean necesarios a los indicados fines, y que procedan de Cantones donde no reine la glosopeda.

2.º Que dichas autorizaciones sean concedidas por la Dirección general de Agricultura, previa solicitud en cada caso de los interesados, y con informe favorable de la Junta Central de Epizootias.

3.º Que en toda solicitud de importación de ganado vacuno suizo se exprese el número de cabezas que se trate de importar y sexo de cada una, punto de procedencia y de destino, y punto de entrada en territorio español; y

4.º Que el acto de la entrada del ganado en España quede sujeto a reconocimiento sanitario, período de descanso y demás medidas previstas en el vigente Reglamento de Epizootias, o que se acuerden por la Dirección general para evitar el peligro de contaminación de enfermedades.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se indica.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1922.

ARGUELLES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Para la ejecución de los servicios atribuidos por el Real decreto de 4 de Marzo de 1922 a la Subdirección de Comercio de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido establecer las normas siguientes.

Artículo 1.º a) El procedimiento que se aplique para la práctica de las funciones atribuidas al Negociado de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y demás organismos mercantiles e industriales a los que se haya reconocido o en lo sucesivo se reconozca carácter oficial, se acomodará a lo determinado en el artículo 26 del mencionado Real decreto, en relación con el Reglamento de procedimiento del Ministerio.

b) En la misma forma actuará el Negociado en cuanto se refiera a las Cámaras oficiales de la Propiedad urbana.

c) Transcurrido el plazo establecido para que las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación remitan a este Ministerio las Memorias determinadas en el artículo 65 del Reglamento de 14 de Marzo de 1918, procederá el Negociado, dentro de los tres meses siguientes, a redactar y someter a la aprobación de la Superioridad una Memoria resumen de aquéllas, con los cuadros estadísticos correspondientes, al objeto de su edición oficial por el Ministerio; acomodándose ésta a los preceptos contenidos en la Real orden determinando las funciones de la Sección Central de este Ministerio.

d) El Negociado deberá llevar un registro en el que consten, debidamente clasificadas por su categoría, todas las Asociaciones mercantiles o industriales a las que haya sido reconocido carácter oficial, a los efectos del cumplimiento de las disposiciones legales que con las mismas se relacionan.

e) Asimismo procederá el Negociado a organizar y conservar, mediante las oportunas clasificaciones y por el sistema de fichas, el registro de todas las entidades de iniciativa privada, no oficiales, representativas de los intereses económicos existentes en España.

A tal efecto, los Gobernadores civiles deberán remitir a este Ministerio, dentro del plazo de dos meses a contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden, una relación de las Asociaciones, Ateneos, Círculos y demás entidades de las que forman

parte, dándoles carácter, comerciantes o industriales; un ejemplar de sus Reglamentos y los nombres de las personas que figuren en sus Juntas directivas, con las modificaciones que por sucesivas elecciones se lleven a cabo, número de socios e informes acerca de la labor que por los mismos se realice.

f) El Negociado propondrá a la Subsecretaría, a fin de que ésta adopte los acuerdos oportunos, los medios para centralizar el Registro de las más importantes entidades extranjeras en quienes concurren los caracteres consignados en el párrafo anterior, determinándose para cada caso las características que interese puntualizar y se reclamarán por mediación del Ministerio de Estado los datos que sean precisos. Cuando se reciban los informes correspondientes se pasarán al de Cámaras de Comercio a los efectos de su inscripción en el Registro.

g) Los Registros a que aluden los dos párrafos anteriores se organizarán clasificando las Sociedades expresadas, según su naturaleza, comercial, industrial o mixta, según su carácter oficial o privado y según los fines económicos, técnicos o de propaganda para que estén organizadas.

Artículo 2.º Para la organización y funcionamiento del Registro Archivo de Sociedades mercantiles y de comerciantes individuales, se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

a) La constitución del Negociado se diversificará por razón del personal, en dos grupos, respondiendo a los fines siguientes:

1.º Registro Archivo de Sociedades mercantiles y de comerciantes individuales.

2.º Preparación y estudio de las modificaciones que deban introducirse en la legislación referente a Sociedades mercantiles.

b) El Registro Archivo de comerciantes individuales se formará: remitiendo las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación o las Cámaras de Industria, en su caso, relaciones alfabéticas clasificadas por las tarifas o gremios de la Contribución industrial, de los comerciantes individuales que formen parte de las mismas, expresando la localidad donde estén establecidos, las sucursales que tengan y la clase de negocio o industria a que se dediquen. Dicha remesa deberá hacerse, en cuanto a las inscripciones anteriores a la fecha de la publicación de esta Real orden, dentro de un plazo de tres meses; y en cuanto a las posteriores al finalizar cada mes.

Con las expresadas relaciones se

formarán carpetas por localidades, dentro de cada provincia, que contengan las listas de los comerciantes individuales expresadas, las que se rectificarán cada tres meses, según los datos que tendrán obligación de comunicar al Ministerio las Cámaras indicadas.

c) En cuanto al Registro Archivo de Sociedades mercantiles, se formalizará mediante el sistema de fichas. Para ello las Cámaras de Comercio y los Registradores de la Propiedad deberán remitir a este Ministerio el día último de cada mes una relación de las altas en las Cámaras y de las inscripciones en el Registro mercantil, de las Sociedades de las diversas categorías, que autoriza el Código de Comercio, debiendo manifestar respecto de cada una de dichas Sociedades los extremos siguientes: población en que radique, nombre de la Sociedad, domicilio social, negocios a que se dedique, fecha de la constitución, tiempo de duración, capital social, capital desembolsado, si las acciones son nominativas o al portador, participación de capital extranjero, importe de las obligaciones, sucursales y agencias.

Asimismo, y en el mismo plazo, deberán remitir relación de las Sociedades que se hayan disuelto o de las modificaciones que en ellas se hayan introducido, manifestando en este último caso los particulares necesarios en relación con las circunstancias exigidas anteriormente.

d) Sin perjuicio de la obligación permanente a que se refiere el apartado anterior, y dentro de un plazo de tres meses a contar desde la fecha de la publicación de esta Real Orden, los Registradores y las Cámaras de Comercio deberán, asimismo, remitir a este Ministerio idénticos datos respecto de cada una de las Sociedades ya inscriptas y en funcionamiento con anterioridad al día 1.º de Octubre del corriente año.

e) En el Negociado se abrirá una ficha para cada Sociedad, consignándose en ellas los particulares expresados y sucesivamente las modificaciones que en la vida social se produzcan, en virtud de los datos que se reciban.

f) Asimismo se llevará a cabo por el Negociado un resumen estadístico anual comprensivo, según las reglas que se determinen por la Superioridad, del número de Sociedades existentes en cada provincia, y las clasificaciones a que correspondan, con el objeto de que cada año pueda publicarse por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria una Memoria

expresiva del volumen, importancia y características de la Asociación mercantil en España.

g) El Negociado procederá, desde luego, a coleccionar todos los proyectos de Ley, disposiciones de la Administración, obras y publicaciones de carácter doctrinal que se relacionen con la modificación de la legislación vigente en materia de Sociedades mercantiles, con el objeto de que por el Ministerio pueda, en cualquier momento, utilizarse el material existente para las iniciativas o propuestas de Gobierno a que hubiera lugar.

Artículo 3.º El funcionamiento del Negociado de Comercio Interior, cuyas facultades se especifican en el artículo 28 del Real decreto orgánico de este Ministerio, se acomodará, respecto de cada uno de los particulares de su competencia, a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que les sean aplicables, siendo completamente de estas últimas, las normas siguientes:

a) Se archivarán encuadernados los *Boletines* de cotización de las Bolsas Oficiales de España, que a tal efecto deberán remitir dos ejemplares de cada número de dicho *Boletín* a este Ministerio.

Dichos *Boletines* serán utilizados por el Negociado, en cumplimiento de órdenes de la Superioridad, para aquellos trabajos y publicaciones del Ministerio encaminados al conocimiento y divulgación del movimiento de cotización de los valores industriales y mercantiles de España de carácter no oficial, y podrán referirse a estudios encaminados a determinar la curva de los valores industriales de más interés para el examen de la economía nacional.

A tales efectos podrá reclamar de las Bolsas oficiales antecedentes y colecciones de los *Boletines Oficiales* de cotización.

b) Se practicará un estudio permanente de la significación, caracteres y eficacia de las Ferias de Muestras que se celebren en España, al objeto de que en cualquier momento puedan dictarse por el Ministerio las reglas encaminadas al régimen de dichas Ferias.

Los Delegados, Presidentes o representantes de los Comités organizadores de las Ferias oficiales de Muestras tendrán obligación de remitir a este Ministerio una Memoria detallada de las características de dichas Ferias, a los efectos expresados en el párrafo anterior.

c) El Negociado recopilará y

sistematizará para las publicaciones permanentes en el Boletín Oficial o especiales que se acuerden por la Superioridad, los precios de los mercados interiores, según las reglas que especialmente se dictarán por este Ministerio.

d) Los trabajos de recopilación e índice de las tarifas nacionales de transportes marítimos y terrestres, y el estudio de las combinaciones para facilitarlas y favorecer los cambios de productos en el mercado interior, serán de colaboración con el Instituto de Comercio e Industria, estudiando las propuestas que por dicho Instituto se remitan al Ministerio y ejecutando las órdenes que como consecuencia de las mismas se dicten por la Superioridad.

Artículo 4.º Para la efectividad de los servicios confiados por el artículo 29 del Real decreto orgánico de este Ministerio, el Negociado de Comercio exterior procederá en los términos siguientes:

a) Archivará y catalogará, mediante el sistema de fichas, todas las iniciativas, reclamaciones, peticiones, artículos de Prensa y de revistas, publicaciones de carácter técnico y demás elementos análogos de información que se relacionen con la preparación de Tratados de Comercio, arreglos o *modus vivendi*, refiriéndose la clasificación separada y sistemática a cada uno de los Tratados que puedan ser objeto de negociación según el interés nacional.

b) Tramitará las comunicaciones, informaciones y encuestas que se acuerden por la Superioridad, como elementos de estudio para la preparación y negociación de cualquier Tratado de comercio.

c) Todas las peticiones o reclamaciones, consultas, dictámenes y acuerdos que individual y colectivamente formulen las Cámaras de Comercio en relación con los Tratados, deberán dirigirse al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, conociendo de ellas el Negociado de Comercio exterior, quien las tramitará a los efectos de las resoluciones del Ministerio que correspondan o de las comunicaciones propuestas que por éste deban dirigirse a otros Departamentos ministeriales o Centros oficiales para la negociación y ultimación de Tratados.

d) Se aplicarán las mismas normas para los casos de modificación,

reforma, prórroga o denuncia de Tratado y Convenios.

e) Incumbirá, además, al Negociado la práctica de aquellos estudios que se relacionen con los fines a que responden los apartados anteriores.

f) El estudio y tramitación de las propuestas relativas a modificaciones en materia arancelaria se realizará por el Negociado, cumplimentando las normas que se acuerden por la Superioridad a los fines de colaboración con los otros organismos oficiales a quienes incumbe la revisión de los Aranceles.

g) Uno de los funcionarios del Negociado tendrá a su cargo el tomar razón y dar cuenta al Ministro de todos los Tratados de Comercio que se concierten entre unas y otras naciones extranjeras, estudiándose por el Negociado, bajo la dirección en este caso de la Asesoría de Comercio, el efecto y trascendencia que aquellos Tratados puedan tener en la economía nacional y las gestiones que consecuentemente correspondan al Estado español en su política de expansión comercial.

h) En la misma forma y bajo la misma dirección, se practicarán por el Negociado los estudios y análisis de los resultados anuales del Comercio de importación y exportación de España, a los efectos determinados en el apartado g) del artículo 29 del Real decreto de 4 de Marzo de 1922.

i) El Negociado practicará, además, las recopilaciones de disposi-

ciones extranjeras concernientes a la política de expansión comercial, tarifas aduaneras y Tratados de comercio, mediante un registro por fichas, que se aplicará también a las estadísticas de Aduanas; realizándose bajo la dirección de la Asesoría de Comercio un estudio comparativo de tales estadísticas, para determinar sus diferencias, volúmenes y valores de importación y exportación.

Para estos trabajos se gestionará, reclamando en su caso la intervención del Ministerio de Estado, la remesa al de Trabajo, Comercio e Industria de todas las publicaciones de carácter técnico o estadístico que oficialmente se hagan en el extranjero, refiriéndose al fichero y registro, a la consignación de aquellos datos que sirvan para encontrar en su caso las estadísticas o elementos de información que sea necesario utilizar en cada trabajo especial que se lleve a cabo por el Negociado.

j) Organizará un servicio de información sobre tarifas de transporte marítimos y terrestres combinadas con las extranjeras.

k) En cuanto a la labor del Negociado, en lo relativo a los apartados l) y ll) del artículo 29 del Real decreto orgánico de este Ministerio se procederá en cada caso según las disposiciones especiales por que se rija las materias contenidas en dichos apartados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1922.

CALDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para el más exacto cumplimiento de la obligación que las disposiciones vigentes imponen a los concesionarios de los pesqueros de almadraba, de entregar al final de cada temporada los datos del resultado de la pesca, su valor, personal empleado en ella y en las fábricas, número de embarcaciones, y, en general, cuantas noticias conduzcan al objeto de conocer el progresivo desarrollo de esta industria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que los modelos insertos en los Reglamentos de 9 de Julio de 1908, 2 de Enero de 1917 y 11 de Febrero de 1921, se sustituyan por el que a continuación se inserta; y

2.º Que por este Ministerio se faciliten a los antedichos concesionarios los ejemplares del mismo que consideren precisos para el objeto indicado, así como para suministrar los mencionados datos relativos a la temporada de pesca de 1919 a 1922 inclusive.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1922.

CALDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: En ejercicio de la autorización concedida por el Real decreto de 5 de los corrientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar interinamente por el término de un año y a los efectos determinados en el artículo 2.º de dicho Real decreto, funcionarios del Instituto de Comercio e Industria a los señores siguientes:

Secretario Jefe técnico de la Sección de Comercio exterior, D. Luis Olariaga y Pujana, Catedrático de Economía política.

Secretario Jefe técnico de la Sección de Comercio interior, D. Francisco Bernis Carrasco, Catedrático de Economía política.

Secretario Jefe técnico de la Sección de Enseñanza, D. Emilio Miñana y Villagrana, Profesor de Derecho mercantil.

Secretario Jefe técnico de la Sección de Industrias, D. Aurelio Rodríguez Bruna, Ingeniero industrial.

Secretario general, D. Lorenzo Víctor Paret, Profesor mercantil.

Los Secretarios técnicos de las Secciones de Comercio exterior e interior serán Jefes de la Sección de Relaciones hispanoamericanas.

De Real orden lo digo a V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1922.

CALDERON

Señor Presidente del Instituto de Comercio e Industria

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que durante la ausencia del Subsecretario de este Ministerio D. José Jorro y Miranda, Conde de Altea, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes a la Subsecretaría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1922.

CALDERON

Señor don Mariano Ossorio Arévalo, Marqués de Valdavia, Delegado Regio de Pósitos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

CANCELLERIA

La Legación de Suiza, por notas de 4 de Julio y 28 de Agosto de 1922, comunica a este Ministerio la adhesión de la República de San Marino a los dos Convenios y cinco Acuerdos postales firmados en Madrid el 30 de Noviembre de 1920, con motivo del VII Congreso de la Unión Postal Universal.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 5 de Octubre de 1922.—El Subsecretario interino, S. Crespo.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Valparaíso participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Angel Carrasco González.

Madrid, 4 de Octubre de 1922.—El Subsecretario interino, S. Crespo.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a D. Rogelio Herrera, vecino de Oviedo, para rifar, en unión del sorteo de la Lotería Nacional de 11 de Enero de 1923, con carácter particular, un automóvil marca Kormand, quedando obligado el interesado a satisfacer a la Hacienda el importe del 4 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto ley de 20 de Abril de 1876, y el del Timbre, y a someter los procedimientos de la rifa a cuantos previenen las disposiciones vigentes.

Madrid, 27 de Septiembre de 1922. El Director general, Juan Ródenas.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES

RECTIFICACION

Habiéndose padecido un error de copia en la columna 2) del modelo adjunto al Real decreto de 22 del mes próximo pasado (GACETA del 24), sobre exacción del aumento del 25 por 100 de la contribución territorial durante el ejercicio actual, se inserta de nuevo debidamente rectificado.

Madrid, 6 de Octubre de 1922.—El Director general, Antonio Becerril.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Examen de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de Examen de cuentas y presupuestos municipales en los Gobiernos civiles.

Solicitantes que tienen incompleta la documentación y deben presentar la que se indica en la Sección 1.ª de esta Dirección general de Administración en el término de quince días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 14 del Reglamento de dicho Cuerpo de 3 de Abril de 1919; en la inteligencia que de no hacerlo dentro de él perderán todo derecho a practicar los ejercicios:

DOCUMENTOS QUE FALTAN

D. Luis Salazar Martínez, certificado de Penales, título de Abogado y práctica de tres años en Casa de Banca.

D. Manuel Lorenzo Sánchez no tiene título o certificado de haber hecho depósito para el mismo.

D. Lucio Gimeno Langarica le falta título o certificado de haber hecho el depósito.

D. Benigno Pineda Alarcia, ídem ídem ídem.

D. Angel Fernández Pola Corral le falta acreditar haber prestado cuatro años de servicios, dos de Oficial en Contaduría.

D. Paulino Sáenz Díez Vázquez le

falta título o acreditar haber hecho depósito.

D. Juan Orriols Batel no justifica servicios prestados durante cuatro años en Contaduría o alguna otra condición de las que marca la convocatoria.

D. José Sedó Javá no justifica llevar dos años de Oficial en Contaduría.

D. José Aragón Escacena no justifica haber prestado servicios ídem ídem.

D. Gabriel Garrote Rochete falta título o haber hecho el depósito o justificar haber prestado cuatro años de servicios en la Contaduría.

D. Domingo Bañares Valgañón no justifica haber sido cinco años Secretario en Ayuntamiento cabeza de partido judicial.

D. Federico Rafael Soriano Cañas no presenta título ni haber hecho depósito para el mismo o haber prestado cuatro años de servicios en Contaduría.

D. Rosendo Palma Teixidor no acredita haber prestado cuatro años de servicios, dos de Oficial en Contaduría.

D. Emilio Melero Martínez le falta certificado de haber practicado tres años en Casa de Banca, pues no le sirven los años de Secretario por no ser cabeza de partido.

D. Francisco Algarra Oña le falta toda la documentación.

D. Luis Retamero Tapia, haber prestado cuatro años de servicios en Contaduría.

D. Antonio Velayos Gutiérrez, ídem ídem ídem.

D. Juan Panero Núñez, haber prestado cuatro años de servicios, dos de ellos de Oficial en Contaduría.

D. Anacleto Gutiérrez Marín no acredita tener las condiciones.

D. Manuel Olloqui Díaz, falta certi-

ficado de Penales y en suspenso además su admisión.

D. Baldomero Sánchez Cañete no acredita haber prestado cuatro años de servicios en Contaduría, dos de ellos de Oficial.

D. Blas Carrera Lamana no presenta título o certificado de haber hecho el depósito ni satisfecho las 30 pesetas de derechos de examen.

D. José María López Casanova no ha presentado documento alguno ni ha pagado las 30 pesetas.

D. Félix Barés Avila, ídem ídem ídem.

D. Luis Rodríguez de Escalada, ídem ídem ídem, y le falta certificado de Penales.

D. Marcial Alcón García le falta certificado de Penales, de nacimiento y acreditar cinco años de Secretario en Ayuntamiento cabeza de partido.

D. Pedro I. Villanueva no acredita haber prestado cuatro años de servicios en Contaduría.

D. Francisco de Asís López no tiene documentación ni pagó las 30 pesetas.

D. Francisco Herrera Domínguez, ídem ídem ídem.

D. Claro Morena Escobar, ídem ídem ídem, y tiene sólo diez y nueve años.

D. Anselmo Barrio Cristóbal, ídem ídem ídem.

D. Enrique Páramo Guitián no tiene documentación ni pagó las 30 pesetas.

D. José Sender Chavanel, ídem ídem ídem, y no acredita tener cinco años de Secretario de Ayuntamiento cabeza de partido.

D. Gregorio Bayona Peinado le falta acreditar haber prestado cuatro años de servicios en Contaduría, dos de ellos de Oficial.

Madrid, 7 de Octubre de 1922.—El Director general, María Lázaro.